



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | | Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el alto de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente | PUNTO DE SUSCRIPCIÓN |
|--|-------------|---|--|
| Año | 75 pesetas. | | En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina. |
| Semestre | 50 — | Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. | |
| Trimestre | 30 — | Suscripciones y anuncios, se servirán previo pago. | |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | | | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. | | | |

Número 134

Viernes 18 de junio de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares, para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana. («Boletín Oficial del Estado» del día 11 de junio).

Las disposiciones vigentes en materia de Contribución Urbana determinan la obligación que tienen los propietarios de fincas arrendadas en su totalidad, o en parte, de declarar a la Hacienda las rentas que verdaderamente perciben, pero de aquellas disposiciones han quedado excluidos dos grupos de fincas, y si tal exclusión ha podido tener hasta ahora una justificación por atenderse primeramente a la ocultación existente en las fincas en régimen de arrendamiento, es llegado el momento de que tales sectores de la propiedad queden equiparados a los demás en cuanto a sus obligaciones tributarias.

Es uno de estos grupos el constituido por las fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas por sus propietarios, para las que, después de formados y aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, ninguna disposición se ha dictado que obligue a aquéllos a declarar los incrementos de valor que experimenten sus fincas como consecuencia de la evolución económica de la propiedad inmueble.

Es el otro el formado por los solares cuya base de tributación actual se encuentra fijada con arreglo al líquido imponible asignado a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal, por aplicación de un precepto reglamentario que, prácticamente, dejó en

desuso lo dispuesto para estas fincas en el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Y para que los propietarios de fincas comprendidas en los dos grupos expresados puedan presentar declaraciones de los verdaderos valores en venta y renta, se les concede un plazo eximiéndoles de responsabilidades respecto al aumento declarado, exigiéndolas una vez transcurrido el mismo a los que no hayan presentado la declaración o lo hubieren hecho con ocultación de riqueza, cuando tales extremos se comprueben por actos de investigación que han de llevarse a cabo inmediatamente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se concede un plazo, que terminará en treinta y uno de agosto próximo, para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no, siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de veinte mil habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles.

Artículo segundo. A los efectos de este Decreto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se entiende por valor en venta del inmueble la suma de dinero por la que corrientemente se hallaría comprador para el mismo.

Se estimará como valor en renta de las expresadas fincas aquellas que sean susceptibles de producir en relación con la que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Cuando, tratándose de edificios, no se pudiera fijar el valor en renta en la forma expuesta en el párrafo anterior, sea por que no haya otros de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea por que aun existiendo dicha analogía no predomine en las respectivas zona o grupo de población la tenen-

cia en arrendamiento, y en los solares en todos los casos, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo noveno y el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Tratándose de edificios que, por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo, sólo fuesen susceptibles de arrendamiento, alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

Artículo tercero. Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y, en su defecto, en los Ayuntamientos, los cuales quedan obligados a enviarlas a aquéllos dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Las expresadas declaraciones surtirán efectos contributivos a partir de primero de enero del año próximo, quedando exentos los propietarios de toda responsabilidad por las diferencias de valores declarados correspondientes a época anterior, así como de multas y recargos.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo concedido en el artículo primero, el Servicio de Valoración Urbana comprobará las declaraciones presentadas y se procederá por dicho Servicio y por los Inspectores del tributo a la investigación de los expresados valores en venta y renta de las fincas cuyos propietarios no hubiesen presentado la declaración.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo considere oportuno, disponga la aplicación de este Decreto nominalmente a los municipios de destacada importancia urbana y económica cuya población no exceda de veinte mil habitantes. Independientemente de esta autorización la Administración puede requerir individualmente a los propietarios de inmuebles situados en poblaciones que no excedan de dicho número de habitantes, para que formulen la declaración del valor en venta y renta de los mismos,

surtiendo efectos tributarios a partir del trimestre siguiente a aquél en que se haya efectuado el requerimiento.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, especialmente el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y el párrafo primero de la regla cuarta del artículo veinticuatro de la instrucción de veintinueve de agosto de mil novecientos veinte, ya que para la determinación del producto íntegro y líquido imponible de los solares, se declara en vigor el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

1.823

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se dispone que del cupo total de traviesas pendientes de entrega en la fecha que se indica, se entregue un 30 por 100 adicional antes del día 1 de septiembre próximo. («Boletín Oficial del Estado» del día 7).

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo segundo del artículo primero de la orden de este Ministerio fecha 12 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre de dicho año), por la que se fijan plazos para la entrega de la reserva obligatoria de traviesas correspondiente a pasadas campañas y se recuerdan las sanciones a que se exponen los contratadores.

Este Ministerio, a propuesta de la comisaría de Material Ferroviario, se ha servido disponer:

Del cupo total pendiente de entrega en la fecha de 12 de diciembre de 1947 y cuyo 40 por 100 deberá haber sido entregado antes del día primero de mayo de 1948, se entregará un 30 por 100 adicional antes del día primero de septiembre de 1948, sin perjuicio del simultáneo suministro de los cupos correspondientes al año forestal en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1947.—F. Ladreda.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

1.776

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 279 del vigente Reglamento de Epizootias, previo

informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Villagarcía de Campos, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en el término municipal de Villagarcía de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 16 de enero del corriente año («Boletín Oficial» de la provincia del día 26 del mismo mes).

Valladolid, 3 de junio de 1948.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.017

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada peste aviar, en el efectivo avícola existente en el término municipal de Tiedra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus respectivos dueños; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales colindantes con el de Tiedra; como zona infecta, todo el término municipal de Tiedra, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento de las aves enfermas y sospechosas y aislamiento de las mismas, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 31 de mayo de 1948.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.016

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 628

Precios oficiales para el aceite

A partir del día 15 de los corrientes, los precios oficiales de venta, en esta provincia, para el aceite, serán los siguientes:

De mayorista a detallista, 9,076 pesetas kilogramo.

De venta al público, 8,60 pesetas litro.

Valladolid, 15 de junio de 1948.—El gobernador civil-presidente, Juan Alonso-Villalobos.

1.867

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación don Ignacio Blanco Martín, vecino de Valladolid, con domicilio en Zúñiga, 1, la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuegra, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino a riegos de una finca de su propiedad; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se efectúa por medio de un pozo que comunica con el río por medio de una tubería de cemento, sobre el que se instalará la caseta en la que se alojará el grupo moto-bomba.

Siendo esta petición de ampliación de otro aprovechamiento de 45 litros cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid de 3 de julio de 1946, cuyo expediente esta actualmente en tramitación, se proyecta un grupo moto-bomba de 32 H. P. capaz de elevar el caudal de 60 litros por segundo, suma del solicitado entonces y el que ahora se pide.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 7 de mayo de 1948.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

1.546—920

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, Valentín Arévalo Ayllón.

De su representante, Alfredo Stampa Ferrer, Menéndez Pelayo, 4, Valladolid. Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide, 22 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Adaja.

Término municipal en que radicarán las obras, Matapozuelos (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día

en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 22 de abril de 1948. — El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

1.349—921

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre de los peticionario, don Jesús Galván Garrido, doña Rufina Herrero García y don Jesús Rodríguez Hernández, vecinos de Medina de Rioseco (Valladolid).

Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide, 6,82 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Sequillo.

Término municipal en que radicarán las obras, Medina de Rioseco (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto ley antes citado, se verificará a las trece ho-

ras del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 25 de mayo de 1948. — El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

1.697—922

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Casasola de Arión

Las cuentas municipales del ejercicio de 1947, se hallan expuestas al público en la Secretaría por el plazo de quince días con el fin de que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que se estimen convenientes.

Casasola de Arión, 14 de junio de 1948. El alcalde, Melchor Tejedor.

1.869—923

Villafrechós

El día 26 del corriente y por el recaudador municipal, se cobrará la tasa de circulación de ganados por vías municipales y los arbitrios de vinos y bebidas alcohólicas correspondientes al año de 1948.

Villafrechós, 14 de junio de 1948. — El alcalde, (ilegible).

1.860—924

Villamuriel de Campos

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día seis del mes de junio la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante en mil quinientas pesetas por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villamuriel, 14 de junio de 1948. — El alcalde, Eugenio López.

1.870—925

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Francisco Serra Andrés, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. En los autos incidentales de pobreza, procedentes del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Teodoro Fernández Velasco, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Olmedo, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto al mismo se han enten-

dido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y como demandado don Silvino Martín González, mayor de edad, casado, barbero y vecino de Olmedo, que ha estado representado por el procurador don Manuel Monsalve y Monsalve y defendido por el letrado don Carlos Sanz, y el señor abogado del Estado sobre declaración de pobreza del demandante para litigar con el segundo en juicio especial del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado de la sentencia que con fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer una especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la incompetencia ante esta Superioridad de don Teodoro Fernández Velasco, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Filiberto Arrontes, Vicente R. Redondo, Teodosio Garrachón, Aniano Alonso, Antonio Cordova. — Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que firmo en Valladolid, a dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. — Francisco Serra

1.795

Don Luis Delgado Orbaneja, abogado y oficial de sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento. — En la ciudad de Valladolid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalón, seguidos por don Melquiades Méndez Lobo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cabezón de Valderaduey, y doña Francisca y doña Estefanía Cedrún Méndez, solteras, mayores de edad, sin profesión especial y de la misma vecindad, representados por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendidos por el letrado don Pedro Luis Matobella, con doña Aurelia Gallego Moncada, en representación de sus hijos menores Macario, Arsenio, Lucinio, Victorino y Soledad Cedrún Gallego, sin profesión especial, viuda y de la misma vecindad, sobre exclusión de bienes que en juicio voluntario de testamentaria penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis dictó el Juzgado de primera instancia de Villalón.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada, declaramos que deben excluirse del inventario

practicado en el proceso de testamentaria seguido por fallecimiento de doña Juana Méndez Barbillo las fincas que se describen a los números uno, dos, tres, cuatro y cuarenta en la escritura de compra-venta otorgada en veintiséis de octubre de mil novecientos veintiocho, en la que figura como comprador don Jesús Cedrún Méndez, por ser de la propiedad de éste, consecuentemente condenamos a doña Aurelia Gallego Moncada en el concepto con que ha litigado de representante de sus hijos Macario, Arsenio, Lucinio, Victorino y Soledad Cedrún Gallego, a pesar por aquella declaración en lo demás confirma en el fallo recurrido, absolviendo a doña Aurelia en el concepto expresado de la demanda contra la misma promovida por don Melquiades Méndez Lobo y doña Francisca y doña Estefanía Cedrún Méndez. No hacemos especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incompetencia ante esta Superioridad de los demandados doña Aurelia Gallego Moncada, en representación de sus hijos menores Macario, Arsenio, Lucinio, Victorino y Soledad Cedrún Gallego, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Teodosio Garrachón.—Aniano Alonso Buenaposada.—Antonio Córdoba.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente, que firmo, en Valladolid, a diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Delgado.

1.888—926

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTO

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente y en sumario número 149, de 1948, se cita, emplaza y llama, por término de cinco días, a fin de ampliarla su declaración y con los apercibimientos legales, a Teresa Martínez Pérez, sirvienta, natural de Amúgco de Campos (Palencia) y domiciliada, al parecer, en Palencia, Onésimo Redondo, 6, y antes en esta ciudad, en la finca Los Perreros, sita en la carretera de Renedo, ignorándose el actual paradero.

Dado en Valladolid, a 31 de mayo de 1948.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. H. Miguel L. García.

1.789

MEDINA DEL CAMPO

ANULACIÓN DE REQUISITORIA

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado de instruc-

ción de Medina del Campo, de fecha 4 de julio de 1947, llamando al procesado Fidel Alonso Antón, de 17 años, soltero, jergonero, hijo de Juan y de Engracia, natural de Tejares (Salamanca) y vecino de Avila, en la causa número 73 de 1947, por hurto de una bicicleta, en razón de ser habido.

Medina del Campo, 10 de junio de 1948.—El juez de instrucción, Juan González.

1.896

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Lino Francisco Pardo se tramita expediente de declaración de herederos de doña Obdulia Catalina Díez Díez, conocida por Obdulia, a favor de su hermana doña Manuela Díez Díez, y su sobrina carnal doña Rosario López Díez, hija de su hermana premuerta doña Teodosia, y de declaración de herederos de doña Manuela Díez Díez, a favor de su sobrina doña Rosario López Díez y su cónyuge don Lino Francisco Pardo, habiendo fallecido ambas en 9 y 10 de marzo de 1948, sin testamento, en Gordaliza, de la Loma, llamándose por el presente a quienes se crean con igual o mejor derecho a fin de que en el término de treinta días de la publicación de este edicto, comparezcan a acreditarlo ante este Juzgado.

Villalón de Campos, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Valle Abad.—El secretario, José A. Rícote.

1.889—927

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 314 de 1948, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Anselmo Lapeira Gurruchaga, hoy en ignorado paradero, para que el día 23 del actual y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido y firmo la presente en Valladolid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El secretario, Benito Bragado.

1.853

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las doce horas del día 25 del actual, se admiten ofertas para la compra de los artículos que se detallan, para su entrega en el mes de julio próximo.

PARA VALLADOLID

Leña, 2.150 quintales métricos.

PARA SALAMANCA

Leña, 2.500 quintales métricos.
Paja pienso, 600 quintales métricos.

PARA ZAMORA

Leña ranchos, 1.000 quintales métricos.
Paja pienso, 1.000 quintales métricos.

PARA MEDINA DEL CAMPO

Pan, elaboración de las raciones necesarias.

Leña, 600 quintales métricos.
Paja pienso, 40 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición del público en las oficinas del Detail, todos los días laborables, de diez a trece.

Valladolid, 14 de junio de 1948.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

1.865—928

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Se admiten ofertas hasta las doce horas del día 25 del actual para comprar paja pienso que precisan los Parques de Madrid, Coruña, León, Oviedo y El Ferrol del Caudillo, teniendo presente que dichas ofertas se harán por mercancía puesta sobre almacenes de dichos Parques o sus Depósitos.

Las cantidades y demás condiciones están expuestas en este Establecimiento.

Valladolid, 14 de junio de 1948.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

1.890—929

ANUNCIOS NO OFICIALES

PERDIDA

De perro de caza, blanco, con manchas negras, dos narices, atiende por «Voy». Se ruega su devolución, Nina Guapa, 42, Antonio Reyes.

1.891—930

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial